

Vulnerabilidad y Justicia

Acerca de la necesaria flexibilidad judicial



Guillermina Venini

Abogada (UBA). Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Junín. Adjunta de la Cátedra "Derecho Privado I", Universidad Nacional del Noroeste de la Pcia. de Bs. As. (UNNOBA). Derechos Humanos (Univ. Austral). Miembro del "Seminario Permanente de Investigación del Derecho de la Persona humana, Familia y Sucesiones" (UBA).

cesiones" (UBA).



Juan Carlos Venini

Abogado (UNLP). Exjuez de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 2da de Morón. Exjuez de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Dpto. Judicial de Junín.



Agustín Venini

Abogado (UCA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Delimitación de la actividad judicial.— III. Tutelas diferenciadas y personas vulnerables. La necesaria mirada interseccional.— IV. Vulnerabilidad y perspectiva de género.— V. Reflexiones finales.

"Así el derecho de las personas vulnerables tiene poderosos y nobles sentimientos: los de la solidaridad y la misericordia, la piedad, y la ayuda mutua y el amor, la compasión y el combate entre la explotación de la debilidad del otro, contra la dominación de los poderosos, contra el fracaso de los que son débiles" (Guillaume Millerioux) (*)

I. Introducción

Hemos creído necesario enfocar este trabajo de forma tal de brindar una visión íntegra del quehacer de los operadores del derecho y de la justicia, en cuanto a cómo debe actuar la Magistratura frente a la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, para de esa manera alcanzar una justicia de protección que erradique la desigualdad. Debemos entender que vulnerable es aquella persona frágil, débil, necesitada de cuidados y protección. Se trata de seres humanos que ya sea por edad, sexo, género, estado civil; educación, raza, salud física y/o mental, requieren de una voluntad y un trabajo mayor para lograr que accedan al goce de sus derechos de manera igualitaria.

Tengamos en cuenta, como sostiene Basset, que "La persona vulnerable aún no ha sido dañada y el derecho está a tiempo de diseñar dispositivos previos a la producción de un daño, lo que es infinitamente más eficiente que la herramienta tardía de la reparación del daño ya producido. El concepto de 'vulnerabilidad' le da al derecho la potestad de anticiparse y prevenir, organizar alternativas para que antes de que esa persona sea dañada, ese daño pueda ser prevenido o evitado. Es decir, el concepto de vulnerabilidad nos mune de un instrumento con el cual podemos prevenir y anticipar la vulneración de derechos... la vulnerabilidad es un eje de análisis del derecho que permite identificar preventivamente un daño temido y posible, reforzando al vulnerable antes de que vacilen sus rodillas, acompañando sin sustituir, porque no es ni incapaz, y tal vez en el momento en que el derecho lo protege, todavía no es débil" (1).

II. Delimitación de la actividad judicial

De más está decir, que lejos estamos hoy de aquellas ideas que concebían la función judicial como absolutamente equidistante de las estrategias asumidas por las partes,

al considerarse que estas estaban en un pie de absoluta igualdad en la contienda. El proceso llevaba en la práctica al triunfo del más hábil y apto para exponer y probar los hechos que fundamentaban su pretensión.

Indagar sobre circunstancias fácticas no expuestas importaba un error conceptual, desvirtuante del principio de congruencia y con ello del equilibrio procesal. El actuar oficioso tenía un limitado ámbito de acción, con lo cual la textura humana real quedaba nublada, opacada, tras las sombras que proyectaba el formalismo procesal.

El hombre real —desaparecía en el horizonte— reemplazado por un estereotipo que, en lo formal, podía ejercer sus derechos por el carril y en los tiempos que las reglas del proceso imponían. Cualquier equivocación conducía al rechazo de la demanda o a la pérdida de los derechos a impugnar decisiones adversas.

En materia de familia por imperativo legal, la tutela judicial efectiva es un principio procesal de naturaleza obligatoria para los jueces/zas receptado, en el Código Civil y Comercial, en el art. 706 ello, además, por mandato constitucional— convencional (2). "Esto significa que si alguna de las partes o pretensores omite el cumplimiento de sus cargas procesales, no se produce automáticamente el decaimiento del derecho sustancial, pues ahora también es el juez el involucrado como actor social en el conflicto. En términos estrictamente procesales, equivale a una morigeración del principio dispositivo que vincula la solución jurídica a los planteos exclusivos de las partes del conflicto, ya que en los procesos de familia varias normas consagran la indisponibilidad del derecho material" (3).

II.1. Poderes y deberes de los jueces

Desentrañar la situación real de quienes acceden al proceso exige una minuciosa tarea de investigación por parte de la judicatura, máxime cuando involucra a mujeres que se encuentran inmersas en situaciones de violencia de género o familiar que les resta posibilidades de acceder a los órganos competentes en los tiempos y en la forma que el ritual impone. Lo mismo ocurre con otras personas vulnerables como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas LGTBIQ+.

buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas."

(3) HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián, "Código Civil y Comercial de la Nación

Visualizar las debilidades humanas es un imperativo constitucional convencional e infraconstitucional que ha conducido a una verdadera justicia de acompañamiento por parte de la magistratura, que abandona en cierta medida, en el límite de lo razonable, su rol neutral, flexibilizando las formas, los tiempos y los plazos para llegar a un pronunciamiento justo que gane la confianza del ser humano en el derecho.

Serrano-Hoyo nos dice "no hay dudas de que las formas desempeñan una función necesaria en el proceso. Pero como dice Moreno Catena el proceso no puede convertirse en una ceremonia reservada para iniciados en un cúmulo de formalismos y de ritos...", para más adelante expresar que "cuando las formas no se identifican con garantías de derecho no es exigible el respeto del derecho de las formas" (4).

De todo lo expuesto resulta que frente a un caso puntual todos los operadores del derecho, en especial, los magistrados, deben *resetearse* en la función, abandonado la mirada rígida y formal de las prácticas judiciales, las que se presentan, muchas veces, desprovistas de la obligada y necesaria "mirada de género" y de la aplicación de un "enfoque interseccional" a la hora de resolver. Ello permitirá comprender la complejidad de la situación para poder adoptar medidas adecuadas y necesarias para la protección de los derechos humanos en juego. Sabemos que fue a partir de los aportes teóricos desarrollados por Crenshaw que se pudo visibilizar que en determinados supuestos los reclamos de las mujeres y otros grupos vulnerables no podían ser abordados, si no se analizaban y comprendían de manera interseccional las diferentes formas de discriminación que confluyen (5). Es necesario entonces dejar de lado la mirada unidimensional de la discriminación para poder ver la complejidad de los factores que agravan la vulnerabilidad, siendo el género un ejemplo de ello.

Resolver con perspectiva de género significa no limitarse a la aplicación neutral de las normas internas vigentes, sino que las mismas se deben releer bajo el prisma constitucional/convencional. Esta inevitable perspectiva posibilitará el nacimiento de cambios profundos a la hora de impartir justicia, evitando que los rigorismos formales lleven a desentendernos de los hechos

Comentado", t. II, p. 544, *Infojus*. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf.

(4) SERRANO HOYOS, Gregorio, "Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119296>.

(5) CRENSHAW, Kimberley, "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color". <https://www.uncuyo.edu.ar/transparencia/upload/crenshaw-kimberle-cartografiando-los-margenes-1.pdf>.



¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El trabajo brinda una visión íntegra del quehacer de los operadores del derecho y de la justicia, en cuanto a cómo debe actuar la Magistratura frente a la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, para de esa manera alcanzar una justicia de protección que erradique la desigualdad.

2. La función judicial no puede circunscribirse a la aplicación fría de la letra de la ley, sino que es necesario efectuar un examen alrededor de las circunstancias particulares que rodean los hechos y con un enfoque de género, el cual no es de resorte de la justicia de familia, sino de todos los operadores judiciales.

3. Para las personas en condición de vulnerabilidad, corresponderá la remisión a las *100 Reglas de Brasilia* sobre acceso a la Justicia. Estas reglas tienen por finalidad lograr que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, aunque la tutela reforzada y efectiva que debe cumplir el Estado para garantizar la vigencia de los derechos humanos abarca a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4. En la necesaria mirada interseccional, la vulnerabilidad hace referencia a una cualidad de la persona que puede ser herida, que se presenta como frágil o quizá pueda recibir una lesión, describe un estado de cosas, y busca la protección del más débil.

5. Si se aspira a garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones justas, se debe aplicar de manera obligatoria la perspectiva de vulnerabilidad en la argumentación de las sentencias, aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La vulnerabilidad y la justicia, y cómo la función judicial debe adaptarse a las necesidades de las personas en condición de vulnerabilidad, que son aquellas que requieren una protección especial para ejercer sus derechos humanos. Los autores defienden la idea de una justicia de acompañamiento que abandone la neutralidad y el formalismo, y que adopte una perspectiva de género y un enfoque interseccional para comprender la complejidad de las situaciones de discriminación que afectan a las personas vulnerables. Proponen el uso de tutelas procesales diferenciadas y anticipatorias, que permitan una protección efectiva,

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) MALAURIE, Philippe, "El acompañamiento de las personas vulnerables", Prefacio de la obra "Tratado de la Vulnerabilidad", Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrère, La Ley, 2017.

(1) BASSET, Úrsula "Tratado de la Vulnerabilidad", Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrère, en presentación de la obra, p. XLVI, La Ley, 2017.

(2) Art. 706. "Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación,

Continuación del A.I. de p. 5

oportuna y preventiva de los derechos de las personas vulnerables, mediante la flexibilización de las formas, la oralidad, la intermediación, el activismo judicial, la intervención interdisciplinaria y la aplicación de principios interpretativos específicos.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

Tratado de la Vulnerabilidad

Una obra colectiva que aborda el concepto de *vulnerabilidad* desde diversas perspectivas jurídicas, éticas, sociales y culturales, con especial atención al sistema interamericano de derechos humanos.

Grupos vulnerables y retos en la justicia

Una revista académica que analiza los desafíos que enfrentan los grupos vulnerables para acceder a la justicia, como las mujeres, los niños, los migrantes, los indígenas y los adultos mayores.

que componen la realidad y urgencia del caso y con los procedimientos, discriminemos en el acceso a la justicia y en el logro de una igualdad efectiva y real. La labor jurisdiccional no puede circunscribirse a la aplicación fría de la letra de la ley, sino que es necesario efectuar un examen alrededor de las circunstancias particulares que rodean los hechos y con un enfoque de género, el cual no es de resorte de la justicia de familia, sino de todos los operadores judiciales. Nadie escapa al dictado de sentencias sin esta visión, ya que ello es una obligación internacional en materia de derechos humanos que nos “posibilita dar cuenta tanto de las diferencias estructurales entre varones y mujeres como de las condiciones de vulnerabilidad a las que estas puedan verse sometidas, a fin de aportar soluciones adecuadas a la conflictividad propia de cada caso” (6).

Siguiendo este norte debemos mencionar el Anteproyecto de Código Procesal de las Familias, Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. que, en sus matrices rectoras, entre las que se encuentra la especial protección de la persona en situación de vulnerabilidad, no exhorta a perforar “la ficción del como sí”. “Los códigos procesales hacen ‘como sí’ las personas que intentan resolver los conflictos son iguales, pero por razones de redistribución, reconocimiento o representación no lo son. Tal como destaca Nancy Fraser en *Escalas de Justicia*, en nuestras sociedades existen desigualdades por redistribución de bienes y riquezas, por falta de reconocimiento o menosprecio de ciertas formas de vida o prácticas identitarias, y por disímil representación en lugares de decisión pública y privada. Si los diseños procesales hacen ‘como sí’ no existieran estas desigualdades, los juzgados y tribunales llamados a impartir justicia, se transforman en un escenario de reproducción de las injusticias. Está claro que muchas juezas y jueces perforan la ficción del ‘como sí’ y son sensibles hacia las desigualdades, pero debemos establecer reglas procesales que, sin vulnerar el derecho de defensa ni orientar la resolución de los procesos, equilibren al menos parcialmente las desigualdades de

las partes. En este orden de ideas, en la exposición de motivos de las *Reglas de Brasilia* sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad se reconoce que la dificultad para garantizar eficacia de los derechos se incrementa ‘cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad’. El diseño del sistema judicial no puede hacer ‘como sí’ estas dificultades no existieran sino que, como se lee en la exposición de las Reglas, ‘el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social’” (7).

Esta actuación procesal reforzada busca que el juez o jueza identifique si alguna de las partes pertenece a un grupo vulnerable y si esta situación repercute negativamente en sus posibilidades para actuar en el proceso. De visibilizarse ello, se activan una serie de prerrogativas y de adaptaciones de procedimiento con el objeto de preservar y alcanzar la igualdad de las partes.

Sin perjuicio de no contar aún con un cuerpo normativo específico, lo dicho resulta hoy un mandato de optimización a la luz de la aplicación de la normativa internacional y convencional en la búsqueda de la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Los jueces, juezas y demás operadores jurídicos deben adoptar buenas prácticas en el trato de acceso a la justicia de los vulnerables, única forma de lograr la efectividad de los derechos humanos.

Sabemos que en la recodificación se ha puesto especial énfasis en los principios y los valores con el objetivo de dotar de movilidad al ordenamiento jurídico, despojándolo de la rigidez que en muchos casos impone un sistema basado, en su mayor parte, en normas. La diferencia entre normas y principios lo destaca la doctrina y así se sostiene: “Señala Alexy que ‘las reglas son normas que requieren algo de manera definitiva. Son mandatos definitivos’. Ello sentado, ‘su forma de aplicación es la subsunción’, de modo que ‘si una regla es válida y las condiciones para su aplicación son satisfechas, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Si esta se cumple, entonces la regla ha sido satisfecha’. Por el contrario, los principios son mandatos de optimización. En cuanto tales, exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. De este modo, su mayor o menor realización posible ‘están determinadas esencialmente por los principios opuestos’, por lo que ‘la determinación del grado apropiado de satisfacción de un principio respecto a lo que ordena otro principio, se determina por medio de la ponderación’” (8).

A su vez se señala “desde la teoría general el método de ponderación es un modo de sopesar las razones que juegan a favor y en contra de una determinada solución al caso conflictivo. Enseña Alexy que cuando dos principios entran en colisión uno de ellos debe ceder frente al otro sin que ello signifique declarar inválido el principio desplazado” (9).

Se ha dicho que se alude reiteradamente al diálogo de fuentes, siendo que la labor de los magistrados es ardua y debe ser fundamentada cuando se hace aquella referencia, de manera que al hacer converger fuentes que obedecen a distintas racionalidades la

magistratura no debe limitarse a citar ese diálogo, en un caso determinado, sino que debe explicitar como coinciden todas ellas, las fuentes, a la solución y de qué manera se elabora la decisión ante esta convergencia (arts. 1º, 2º y 3º del CCyC) (10).

III. Tutelas diferenciadas y personas vulnerables. La necesaria mirada interseccional

1. La vulnerabilidad hace referencia a una cualidad de la persona que puede ser herida, que se presenta como frágil o quizá pueda recibir una lesión, describe un estado de cosas, y busca la protección del más débil. Se sostiene que la vulnerabilidad se presenta como un instrumento de corrección de la desigualdad, apareciendo como una perspectiva posible, empoderadora y equiparante. La vulnerabilidad por su carácter eventual permite ponernos en los zapatos del otro, siendo un concepto que hermana (11).

“A pesar de la ambigüedad o vaguedad conceptual que la rodea, la noción de *vulnerabilidad* se transforma poco a poco en una noción clave de los sistemas jurídicos contemporáneos. En un sentido, no hay nada de sorprendente en ello: su éxito está ligado en gran parte a esa vaguedad y en lo que algunos autores denominan su efecto ‘decategorizante’, p. ej. que permite salir de las categorías tradicionales y aprehender ‘de otra manera’ la realidad y las realidades de la vida social. El concepto forma parte de los conceptos ‘transversales’ que permiten ‘recomponer’ nuestro derecho y recomponerlo (otra razón de su éxito) en torno al individuo y no a partir de categorías preestablecidas. Es, entonces, una doble ventaja: aprehender de otra manera la realidad (notablemente las realidades nuevas, ligadas por ejemplo a la mayor duración de la vida, con las nuevas expectativas sociales que se vinculan a ese hecho), y recentrar el derecho sobre el individuo y recomponerlo en torno al individuo y sus derechos y libertades, lo que asegura la buena estrella de la noción. Y es porque se trata de un concepto jurídicamente ‘marginal’ (en el sentido de que es un concepto que habita a la vez en el derecho y más allá del derecho, porque tiene muchas otras dimensiones que la puramente jurídica), que es particularmente interesante para los juristas el estudiarlo, en tanto que tal o de estudiar el sistema jurídico a través de su prisma” (12).

Con respecto a quienes son las personas vulnerables tenemos necesariamente que remitirnos a las *100 Reglas de Brasilia* sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas tienen por finalidad lograr que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, aunque la tutela reforzada y efectiva que debe cumplir el Estado para garantizar la vigencia de los derechos humanos abarca a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así se establece como objetivo que estas *Reglas* buscan garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales. Es el propio sistema de justicia el que debe y puede contribuir de manera im-

portante a la reducción de las desigualdades sociales favoreciendo la cohesión social.

En el Capítulo I sección segunda establece que “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (13).

Luego en referencia al género sostiene que “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a dili-

(6) GRAFEUILLE, Carolina E., “El desempeño del quehacer jurisdiccional en clave desnaturalizadora de las asimetrías de género”, TR LALEY AR/DOC/1050/2023.

(7) Anteproyecto de Código de Familias, Civil y Comercial en <https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/node/1125>.

(8) RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, “El principio de proporcionalidad, la dignidad humana y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Un análisis desde la perspectiva de Robert Alexy”, JA. 12-2017-1, 2.

(9) FAMA, María Victoria, “Compulsividad física o allanamiento domiciliario para la obtención de muestra de ADN? Proyección de la doctrina constitucional penal de la Corte Suprema en el régimen filiatorio”, JA, 2009-IV-670.

(10) MEROL, Andrea A. “Derecho Procesal: ¿Un olvidado del ‘Diálogo de fuentes?’”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2022(1 - El impacto del Código Civil y Comercial en el proceso - I). Rubinzal-Culzoni.

(11) BASSET, Úrsula C., “La Vulnerabilidad como

perspectiva: Una visión Latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 19 y ss. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15434?mode=full>

(12) FULCHIRON, Hugues, “Acerca de la vulnerabilidad y de las Personas vulnerables” en *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrière. La Ley, 2017, p. 6.

(13) *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las*

Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/JusticiaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

gencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna” (14).

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. Las personas vulnerables son aquellas que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para gozar de sus derechos fundamentales en un pie de igualdad (15).

Estos grupos encuentran mayores obstáculos para ejercer sus derechos; y el Estado debe velar para que los procedimientos y requisitos establecidos en las distintas normas faciliten y garanticen el acceso a la justicia, obteniendo una decisión razonable, rápida y eficaz.

Se sostiene que “En tal línea, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas vulnerables, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones, no solo en el dictado de la resolución sino también en la ejecución pronta, cuando no medie el cumplimiento voluntario. Se requiere también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines de que sus resoluciones se dicten con “perspectiva de vulnerabilidad”, sin que ello signifique una pérdida de certeza respecto de la razonabilidad del juez y el debido proceso (contradictorio), pero sí una amplia protección de aquellos sectores vulnerables que sin duda deben ser altamente protegidos. Se trata, en definitiva, de la articulación de novedosos procedimientos y técnicas, diseñados por la legislación o por los propios jueces como verdaderas instituciones equilibradoras y compensadoras de las situaciones concretas de las partes en litigio, con la finalidad de asegurar el resultado útil de la jurisdicción. Es lo que se ha llamado “neutralización de desigualdades” (16).

2. Todo lo dicho nos lleva de la mano a las “tutelas procesales diferenciadas y anticipatorias”, en la búsqueda de que el tiempo que necesita la sustanciación de un proceso no agrave justamente la situación que se pretende reparar. Vale recordar el voto del Dr. Lorenzetti en “Arisnabarreta”, cuando sostuvo “el derecho humano es un procedimiento judicial gobernado por el principio de celeridad, sin dilaciones indebidas, está íntimamente vinculado con el concepto de denegación de justicia que, como lo ha destacado esta Corte, se configura no solo cuando a las personas se les impide acudir al órgano judicial para la tutela de sus derechos —derecho a la jurisdicción—, sino también cuando la postergación del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil” (17). A mayor abundamiento recordemos “Fornerón e hija vs Argentina”, donde la CIDH afirmó que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo consti-

tuye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (18).

En la búsqueda de estas herramientas en el XXX Congreso Nacional de Derechos Procesal celebrado en San Juan en el año 2019 en la Comisión 1 sobre “Nuevos Paradigmas de la Jurisdicción Protectoria” se sostuvo como conclusiones que “1. la jurisdicción protectoria es aquella en la que intervienen sujetos en condición de vulnerabilidad. Se entiende por tales a las personas cuya capacidad no está desarrollada o se encuentra limitada, por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud sus derechos y prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que los coloca en situación de riesgo o desigualdad. Encuadran en dicha categoría los procesos laborales, de las familias, de la seguridad social, de consumo y todo aquel en el que se presentan desigualdades entre las partes, por mediar urgencia o riesgo de frustración de derechos. 2. La efectiva protección de los derechos de las personas referidas requiere de un proceso regido por el principio de flexibilidad y adaptación de las formas que permita a las partes solicitar o al juez disponer oficiosamente las medidas necesarias para una tutela efectiva, oportuna y eventualmente preventiva. se proponen como soluciones para la mejor tutela de las personas en condición de vulnerabilidad: la oralidad, la intermediación asegurada con la determinación de la competencia territorial, el activismo judicial, la intervención interdisciplinaria, el fuero especializado, la simplificación de las formas, la colaboración de los poderes públicos y la aplicación de principios interpretativos específicos” (19). Para lograr ello, aconsejan la utilización de los procesos monitorios, tutela anticipada de urgencia y la medida anticautelar.

“En concreto: quedará en cabeza del magistrado no dispensar un trato diverso a las partes que se encuentran en igualdad de condiciones, mientras que también tendrá el deber de dispensar un trato diferenciado a aquellos sujetos procesales que no se hallen en igual situación (“igualdad en igualdad de condiciones”, recordemos). Y en ello radica, fundamentalmente, uno de los aspectos más importantes que garantizaran la vigencia del principio: que la jurisdicción, en cada caso concreto que se le someta (y durante todo el trámite del proceso) cumpla, y haga cumplir, el mandato del constituyente relativo a la igualdad de las partes en el proceso” (20). Esta postura es la que lleva en muchos casos a tener que dejar de lado preceptos expresos de las normas procesales y así, por ejemplo, en una situación en que el Asesor de Incapaces debía, de acuerdo a las formas, deducir un incidente de nulidad, por qué se trataba de un vicio cometido en la instancia de origen, apeló directamente y el Superior sostuvo “no dejo de advertir que en puridad el medio técnico que la Asesora apelante debió haber utilizado ante esta indebida preterición es el incidente de nulidad y no el recurso de apelación, que subsume al de nulidad (art. 253 del Cod. Proc. Civ. y Com.): ello así pues se trataría de yerros anteriores a la resolución y no inherentes a la misma. Con todo, atento la índole de la cuestión, el

hecho de estar en juego derechos de un menor (lo que nos obliga a resguardar su interés prevaleciente, art. 3 Convención de los Derechos del Niño), la gravedad de la omisión, la expresa sanción de nulidad, el hecho de no haber convalidado o consentido el vicio la Asesora de Incapaces (pues, al dársele intervención con todos los elementos de juicios necesarios, ha recurrido inmediatamente el fallo y especialmente, la necesaria prevalencia—en tal contexto— de lo sustancial por sobre cualquier ápice formal (aventando así el exceso ritual), estimo que la solución invalidante se impone” (21).

3. En relación con la vulnerabilidad y su tratamiento por la Corte IDH la misma ha sostenido que “...toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (22).

Analizar los múltiples factores de vulnerabilidad y discriminación necesita de un enfoque interseccional. Hoy esta perspectiva resulta imprescindible para entender cómo una combinación de elementos nos lleva a una especial forma de discriminación que no sería igual, si se basa en un solo factor.

Da cuenta Basterra que: “Es necesario distinguir este concepto del término “discriminación múltiple” o “compuesta”, que habitualmente suelen emplearse como sinónimos... La discriminación interseccional no implica una suma o resta de categorías de exclusión, sino una confluencia de factores, como el racismo, la xenofobia o el sexismo que se potencian. No es el resultado de una adición de los distintos motivos, sino que estos pretextos se profundizan generando una discriminación más intensa y específica. Por su parte, la discriminación acumulativa, tal como explica la *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia* debe entenderse como cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más motivos, como son la nacionalidad, edad, sexo o la orientación sexual, que tengan por efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. En sentido similar, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* la define como “cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación. En definitiva, los distintos tipos de discriminación se diferencian principalmente por el tiempo en que se presentan los pretextos discriminatorios y los efectos que producen. En la discriminación múltiple la persona se ve afectada por más de un factor en distintos momentos de su vida, mientras que en la interseccional los motivos confluyen al mismo tiempo” (23).

El necesario enfoque interseccional o transversal ha sido requerido por la propia

Corte IDH. La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares. La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación.

Así en el caso Gonzales Lluy sostuvo que “La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH, necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados” (24).

Entonces el análisis interseccional busca mostrar las diferentes identidades, los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades, tomando en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y que nos conducen a una forma nueva de discriminación con efectos más intensos y profundos. “Por su parte, la interseccionalidad de la discriminación no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discrimi-

(14) *Ibidem* nota 10.

(15) MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las “categorías sospechosas”: una visión jurisprudencial, en *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrère, La Ley, 2017.

(16) ZALAZAR, Claudia, “El proceso eficiente para los vulnerables a la luz de las Reglas de Brasilia” en *Revis-*

ta de Derecho Procesal, núm. 2021-I, Rubinzal-Culzoni, p. 363.

(17) CS, “Arisnabarreta”, 6/10/2009, LA LEY, 2009-F, 371.

(18) Corte IDH, “Caso Forneron e hija vs. Argentina”, 27/04/2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), par.66. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

(19) XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan septiembre de 2019, Conclusiones Comisión I.

(20) QUADRI, Gabriel H., “Situaciones de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución: ¿tutelas diferenciadas?”, JA 2018-I-1054.

(21) CCiv y Com. Morón, sala II, “G.R.D c. J.B.H y otro s/incidente de homologación de honorarios”, 22/02/2012, citado por Quadri en nota 20.

(22) Corte IDH, “Ximenes Lopes VS. Brasil”, 04/07/2006, parr. 103. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf

(23) BASTERRA, Marcela I., “La Interseccionalidad como categoría de análisis. Un enfoque clave para el ejercicio de los derechos de género y los económicos, sociales, culturales y ambientales”, TR LALEY AR/DOC/1130/2023.

(24) Corte IDH, “Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador”, 01/09/2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 290. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.

nación que solo se produce cuando se combinan dichos motivos” (25).

Este concepto debe estar presente a la hora de juzgar, además, de la perspectiva de género, lo cual implica abordar el supuesto a analizar bajo el prisma de la desigualdad estructural existente entre hombres y mujeres y diversidades sexuales las que pueden ser históricas, sociales, culturales e institucionales.

Para ejemplificar esto traigo a colación un fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería del Neuquén, sala I (26), donde, dentro del marco de un proceso de protección contra la violencia familiar, la denunciante solicitó que el denunciado, de manera provisoria, le abone la suma “alimentaria” de pesos veinte mil (\$ 20.000). El juez *a quo*, corrió un traslado en razón de que interpretó, en principio, que el pedido era de alimentos para el hijo en común, aclarándose luego, por parte de la gestora procesal, que la petición era en favor de la señora M. dando cuenta de su situación de vulnerabilidad. A ello, se le hizo saber que debía ocurrir por la vía y modo pertinente teniendo en cuenta el acotado margen del proceso de violencia familiar. Esta resolución motivó el recurso de reposición con apelación en subsidio, fundado en que llevar a cabo una acción autónoma le implicaría a la Sra. M. agravios irreparables y acentuaría su situación de extrema vulnerabilidad.

La Excm. Cámara de Apelaciones revocó la decisión de grado, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, ordenando al denunciado abonar, por el plazo de seis meses, la suma de pesos *veinte mil*, a fin de que la actora acceda a una asistencia económica para solventar sus necesidades mínimas, e impuso las costas por su orden. Sostuvo que la Sra. M se encuentra comprendida en el grupo familiar originado en una unión de hecho (art. 3° de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar del Neuquén) y que el art. 25 de la norma citada faculta al juez, al momento de tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, de oficio o a petición de parte, para adoptar “las medidas indicadas en los distintos incisos”. Destaca que “el objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar no es desplazar a los restantes procesos de familia, sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas de protección de personas son medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o qué por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela”. Entendió que en el presente caso no puede desatenderse la extrema vulnerabilidad de la Sra. M. Analizando los distintos elementos arriados en la causa concluyeron que la Sra. M. denunció haberse retirado del domicilio familiar por la situación de violencia padecida, “violencia atravesada por múltiples variables de orden social y de salud mental, los indicadores de riesgo presentes en la situación son de larga data y dan cuenta de que se trata de una situación crónica de violencia. Ello lleva a considerar que la situación de M. amerita una tutela diferenciada. Se fundan en las *Reglas de Brasilia*, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y, en especial, en la de Belém do Pará (art. 7°) y conceden la medida peticionada como una manera de asistencia económica.

El fallo resulta ejemplificador de las aristas de trabajo que deben considerarse a la hora de resolver, cuando estamos en presencia de personas vulnerables, frágiles, débiles merecedoras de una tutela procesal diferenciada, lo cual obliga al operador judicial a sensibilizarse con el otro y a abandonar la inercia propia del sistema, ya que ello no hace más que agravar la situación de desigualdad.

De no haberse fijado esa ayuda económica, bajo el nombre que la magistratura entendiera pertinente, ello conduciría a perpetuar la violencia institucional contra las víctimas, en este caso, de violencia familiar y de género, aparejando responsabilidad del Estado. Así la Recomendación N° 35 del Comité CEDAW punto 26 c) dispone en relación al Poder judicial que “Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención” (27).

Rechazar el dictado de una medida como la pedida contraría todo el significado de la jurisdicción familiar donde la sensibilidad de los temas reclama de una tutela más intensa, e incluso innovar respecto de lo legalmente previsto, por las singularidades que presentan los conflictos. “En definitiva, el principio de efectividad requiere que el intérprete pondere la acción realizada con el objeto y fin de la disposición de fondo en cuestión, sin que la norma procesal o práctica pueda desnaturalizar dicha finalidad. El propósito de efectividad funciona articuladamente con otros principios procesales que permiten trazar un proceso judicial útil, tales como el de flexibilidad de las formas, colaboración procesal, oficiosidad, y oralidad con inmediatez” (28).

IV. Vulnerabilidad y perspectiva de género

La palabra “género” comenzó a ser utilizada en los años ‘80 en distintas conferencias internacionales cuando se hablaba de los derechos de la mujer, y oficialmente aparece en el año 2004, en un documento del Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), donde sostuvo que “género” refiere a “los significados sociales asignados a las diferencias biológicas entre los sexos”, es “una construcción ideológica y cultural, que se reproduce en el ámbito de las prácticas y, a su vez, influye en el resultado de tales prácticas”, son los “rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.

El art. 5.a de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) ordena a los Estados Parte tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con vistas a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Esto implica para el Poder Judicial la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales. La Recomendación General N° 33 del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* sobre el acceso de las mujeres a la justicia incluye diferentes estrategias para incorporar el enfoque de género a la tarea judicial, entre las que se incluyen la justicia, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. Con relación a la buena calidad, establece que requiere que los sistemas de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género (29).

Íntimamente vinculado con este concepto se encuentra el de estereotipos de género, concepto básico si queremos juzgar con perspectiva de género. Se entiende por tal la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. “Según esta definición de estereotipo, utilizada por las expertas en el análisis de la asignación de estereotipos de género negativos (Cook y Cusack 2009), los estereotipos presumen que todas las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características determinadas (por ejemplo, los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos asignados por construcciones sociales o culturales (las mujeres son cuidadoras). El elemento clave de la asignación en la estereotipación es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se presume que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Por tanto, todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única son filtradas a través de la lente de esa visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se la identifica” (30). “El significado del término “género” (Agnu 1999, párr. 16) es fluido. Su uso e interpretación varía de acuerdo con las ideologías sobre el rol y el comportamiento apropiado y considerado como aceptable para las mujeres en las distintas sociedades y culturas. El significado del género cambia con el tiempo, según los diferentes países y culturas, los órganos decisorios y la persona —en nuestro caso, el juez o la jueza— de que se trate. Los sistemas de justicia están diseñados para mantener y reproducir los valores y costumbres de una sociedad determinada. Por tanto, se presenta como obvio que las normas sociales discriminatorias y las construcciones de género

influyen en el desarrollo de los sistemas de justicia —en su vertiente de aplicadores e intérpretes de la normativa vigente— que, a su vez, pueden perpetuar dichas normas y construcciones (Comité CEDAW 2012). Una característica particular de los estereotipos de género es que son resilientes; son dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas; y son socialmente persistentes en la medida en que se articulan a lo largo del tiempo. Cuando las prácticas que aplican estereotipos de género son socialmente persistentes y dominantes, se dan las condiciones para que estas produzcan la estratificación y subordinación social de las mujeres. Dichas condiciones se exacerban cuando los estereotipos de género se reflejan o se encuentran inmersos en el Derecho, en las premisas implícitas de la legislación y en el razonamiento y lenguaje empleados por jueces y juezas para fundamentar sus resoluciones (Cook y Cusack 2009). Entender por qué los estereotipos de género son tan resistentes al cambio requiere una profunda comprensión de las causas de la injusticia de género, que son cambiantes e implican dimensiones político-económicas, culturales e ideológicas” (Fraser 1997, ps. 31-33) (31).

Hoy escuchamos en forma reiterada que las sentencias deben contener una visión de género, que hay que juzgar con perspectiva de género, pero, ¿sabemos de qué estamos hablando cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género? Esta obligación legal encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos por la CN y los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha suscripto e incorporado en el art. 75 inc. 22. (art. 16 CN; art. 1° DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). Sin embargo, seguimos viendo prácticas que, bajo el manto de la igualdad formal dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. La Corte IDH ha señalado “Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará... (par.142)” (32).

Ha dicho el Superior Tribunal de Jujuy: “Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso, y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto... La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a la violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos... El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de gé-

(25) *Ibidem* nota 21, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr. 10.

(26) CCiv, Com., Lab. y Minería, Neuquén, sala I, “D.M.Cs/situación ley 2212”, TR LALEY AR/JUR/125441/2021.

(27) Comité Cedaw. Recomendación General N° 35, párr. 26, c) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

(28) PAULETTI, Ana Clara, “Procesos de familia en Clave de efectividad” en *Tratado de Derecho de Familia*, Kemelmajer de Carlucci - Herrera (Directoras), Rubinzal Culzoni 2023, Tomo VI B, p. 574.

(29) RODRÍGUEZ PERÍA, María Eugenia, “Violencia Económica: Deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género”, RDF 2021-II, 113.

(30) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIEVANA, Gema, “Los estereotipos de Género en los procedimientos judiciales por Violencia de Género: el papel del Comité Cedaw en la Eliminación de la Discriminación y de la Este-

reotipación” <https://eu.boell.org/en/person/gema-fernandez-rodriguez-de-lievana>.

(31) *Ibidem* nota 26.

(32) Corte IDH, “Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador”, 24/6/2020 en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.

nero, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres" (33).

"En consecuencia, juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita 'ver' y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad" (34).

Recientemente la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As, mediante Resolución de Corte N°1091/23 de mayo de este año 2023 ha dispuesto la realización de reuniones regionales en los distintos departamentos judiciales para recibir sugerencias y observaciones que contribuyan a enriquecer el proyecto de guía de "Prácticas Aconsejables para juzgar con perspectiva de género". Refiere que la guía elaborada contiene pautas de actuación aconsejables que sirven de herramienta a los fines de facilitar el trabajo del personal que administra justicia permitiéndoles visibilizar y reconocer la dinámica de las relaciones de género, con el fin de evitar la reproducción de estereotipos.

En el documento preliminar sobre "buenas prácticas" se pregunta cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género sosteniendo que con ello se busca "Lograr la máxima efectividad de los bienes jurídicos que conciernen a la dignidad personal de las mujeres y disidencias, como por ejemplo las personas LGTBIQ+. De allí que pueda ser valorado como un medio esencial para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género (arts. 2 incs. "c" y "f", 3 Inc. "a", 15 Inc. 1, CEDAW; arts. 6, 7 incs. "f" y "h", Convención de Belém do Pará; art. 1, Ley 26.743). A tal fin, debe tenerse presente que el término *mujer* está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios" (35).

Se ha dicho en relación con el proceso y las personas vulnerables que "cuando referimos sobre la vulnerabilidad de la víctima no estamos adelantando opinión en el caso concreto. Se trata de un concepto que visto en abstracto exige en ocasión de su dinamización, interpretaciones lejanas al exceso ritual manifiesto, de modo que el proceso deje de ser una fórmula mecánica y desprovista de la búsqueda de la verdad objetiva... Cabe aquí mencionar, como ha dicho la jurisprudencia que "debe tenerse siempre presente que por encima de las leyes procesales se encuentran los principios constitucionales.

Ello significa que en aquellas excepcionales situaciones en las cuales la aplicación lisa y llana de tales normas configuren una notoria injusticia, el Juzgador debe apartarse de ellas y aplicar los principios básicos de la función de juzgar, sin dejar de advertir lo excepcional de la cuestión, en base a lo cual se decide entrar en el tema. (...) debe tener siempre en cuenta que el fiel cumplimiento de las normas procesales no pueden apartarlo de su misión final" (36).

V. Reflexiones finales

De lo expuesto hasta ahora vemos que los procesos que tienen por protagonistas personas vulnerables, podemos ubicarlos dentro de aquellos en los cuales es necesario adoptar una "tutela diferenciadas", que no significan vulnerar el principio de igualdad entre sus partes, sino que, por el contrario, en situaciones individuales o colectivas en que aparece una persona o un grupo de personas vulnerables, por ejemplo, ancianos, niños/as, mujeres, los jueces deben afinar el estudio de la situación fáctica, para así distinguir y "ayudar": nos referimos con este calificativo a que la magistratura deja de ser imparcial en el sentido de abandonar el antiguo rol del magistrado pasivo, para tratar de comprender que si se quiere hacer justicia; debe colocarse al vulnerable en situación que le permita beneficiarse, como dice el CCyC, de una tutela judicial efectiva (art. 706). Es decir, lograr un pronunciamiento que deje de lado ápices formales para penetrar en el corazón del problema humano que se presenta a resolver.

No debe olvidarse que además de aludir, la norma citada, a la tutela judicial efectiva, dispone que las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables.

No por meras razones lingüísticas o de expresión, el Código Civil y Comercial consignó en el Título Preliminar, rotular el capítulo primero: "Derecho", para luego recién en el segundo aludir a "La Ley". Con ello está queriendo significar el legislador el profundo cambio que ha experimentado el derecho desde mediados del s. XX y el actual, ya que no se enfatiza la primacía de la ley como fuente, sino, que, por el contrario, se hace referencia a la Constitución Nacional, tratados de derechos humanos, finalidad de la norma, principios y valores.

"Se dice que el derecho, como producto de los hombres, tendrá momentos en que sea insuficiente, en que no se baste a sí mismo. En estas ocasiones resulta muy necesaria la figura del juez capaz de hacer que el derecho cumpla su destino: alcanzar la justicia (Vial-Dumas, Manuel; Martínez Zorrilla, David; *Pensando al juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 47). Para cumplir tal finalidad, el Código Civil y Comercial, a partir de los arts. 1 y 2, dota al ordenamiento jurídico interno de la elasticidad necesaria para que jueces y juezas podamos encontrar aquellas soluciones que mejor se adaptan al caso y permitan alcanzar y garantizar el valor justicia" (37).

Y ello ya había sido explicitado por Carbonnier cuando nos hablaba del *derecho flexible*, para una sociología no rigurosa del derecho. En el prólogo de esta obra y haciendo referencia a las notas comunes de este tipo de derecho se lee: "Bajo este ángulo el

título de la obra posee una clara intención: el rigor o la rigidez que los juristas dogmáticos tratan de atribuir al derecho es solo impostura. No es un trozo de mármol. Es ante todo algo flexible. Flexible como ha de serlo siempre el intento, constante y cotidiano, de alcanzar una justicia adecuada en cada momento al tema analizado, por lo cual ha de ser a veces sinuoso y a veces vacilante..." (38).

La función del juez se ha ampliado considerablemente, sosteniendo Rodolfo Vigo: "insistamos con una síntesis esquemática de los cambios que nos parecen más relevantes y que tornan al derecho y la cultura jurídica en la segunda mitad del siglo XX notoriamente alterados respecto del escenario decimonónico: 1. La ley deja de ser igual al Derecho, e irrumpe el principalismo; 2. La Constitución (con sus principios y valores) se juridiza y se judicializa; 3. Los derechos humanos se tornan operativos." (39). Los principios y valores cobran suma relevancia, las normas abiertas a múltiples significados posibles, a las creencias, a las ideas sociales impregnadas de sentimientos éticos religiosos, morales, a las necesidades que claman por su reconocimiento conforman el ambiente, el clima social que los magistrados no pueden desconocer y que impregnan el ordenamiento abriendo posibilidades a pronunciamientos más justos. La argumentación más abarcativa que los métodos tradicionales del siglo XIX busca que la justicia llegue a todos por igual, advirtiendo a los que penetran en el ámbito del proceso que este se desenvolverá en paridad de condiciones y que las carencias, debilidades y vulnerabilidades de uno frente a otro serán consideradas por el ordenamiento jurídico, buscándose así una justicia más humana, más comprometidas con las necesidades sociales.

El juez/a, entonces, a través de la argumentación de las múltiples posibilidades que le ofrecen las normas y los principios, fundamentará sus fallos, que, sin apartarse del derecho, cumplan con el rol social aludido, pero para ello es necesario su lectura bajo el prisma constitucional-convencional, con los lentes de la perspectiva de género y de vulnerabilidad. Por supuesto que ello implica el salir de la zona de confort y ubicarnos en un lugar de incomodidad que nos interpele a buscar un camino distinto, abandonando el apego estricto a la literalidad de la norma, a las formas, pero buscando siempre el lograr una sentencia justa, máxime frente a la obligación reforzada que tenemos de garantizar el acceso a la justicia y, conforme los arts. 1º y 2º del CCyC, que nos permite encontrar en la normativa la flexibilidad necesaria para lograr alcanzar el valor justicia.

En tal sentido sostiene Krasnow: "Es por ello, que el artículo 1, ordena que todo caso enmarcado en el derecho privado debe ser resuelto armonizando lo dispuesto en el Código Civil y Comercial con la base axiológica emanada de las normas de superior jerarquía, respetando el orden establecido por el sistema de fuentes interno: Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos de igual jerarquía expresamente reconocidos en la Carta Magna (art. 75, inc. 22) o elevado por el procedimiento dispuesto por la misma (art. 75, incs. 22 y 24); instrumentos internacionales de derechos humanos de rango inferior ratificados por el Estado argentino; los usos, prácticas y costumbres cuando las leyes o lo interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no

sean contrarias a derecho. Especial importancia reviste la referencia en el texto del término "caso", puesto que su inclusión indica que la respuesta para cada situación es única y, tratándose de casos de familia, el intérprete siempre deberá indagar y rescatar los elementos y problemas que cada historia de vida presenta para así arribar a una respuesta tuitiva de la persona en cuestión" (40).

En definitiva, si a lo que aspiramos es a garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones justas, se debe aplicar de manera obligatoria la perspectiva de vulnerabilidad en la argumentación de las sentencias, aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado. El juzgar con esta mirada exigirá un alto esfuerzo intelectual, un gran trabajo personal, el salir de la zona conocida, que obligará a despojarnos de prejuicios, estereotipos, valores y formación que podamos traer como bagaje en nuestra vida y nos impida distinguir esta igualdad real por la que debemos bregar. Tenemos que sentirnos incómodos a la hora de resolver como operadores jurídicos; se nos tiene que erizar la piel cuando vemos que la norma nos lleva a situaciones injustas, solo así podremos comprender que estamos siendo interpelados por la perspectiva de vulnerabilidad.

No debemos olvidar que somos parte de una cultura determinada, con normas sociales entre las que se encuentran los roles, prejuicios, y estereotipos en los que fuimos formados, es una obligación que tenemos de deconstruirnos y repensarnos en la tarea, como también la de poder revisar el derecho desde la visión de género, y perspectiva de vulnerabilidad, ya que este concepto le da al derecho la potestad de prevenir y anticipar su vulneración.

Para concluir, traemos las palabras de Basset cuando sostiene "El punto de partida es el individuo vulnerable, pero la vulnerabilidad reinscribe al individuo en un contexto relacional. Es así que la categoría jurídica de la vulnerabilidad logra una dimensión de humanidad formidable: a partir de la empatía con otro, es posible fortalecerlo y acompañarlo, corregir su posición relativa en las relaciones sociales. La matriz individual y subjetiva de los derechos humanos se reinscribe en la naturaleza social y relacional del hombre" (41).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3213/2023

Más información

[Pino, Gabriela Belén](#), "Maternar en contextos complejos: el desafío de contemplar la vulnerabilidad en clave de género", DPYC 2023 (diciembre), 69, TR LALEY AR/DOC/2398/2023

[Andruet \(h.\), Armando S.](#), "Vulnerabilidad ciudadana: vacunación obligatoria y derechos fundamentales. Una reflexión pospandémica", SJA 11/12/2023, 1, JA 2023-IV, TR LALEY AR/DOC/2787/2023

Libro recomendado

Igualdad y Género

Autora: Ivanega, Mirian Mabel
Edición: 2019
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(33) ST Jujuy, sala civ., com. y flia., 28/03/2019, LL NOA 2019 (octubre), 6. TR LALEY AR/JUR/6308/2019.

(34) SOSA, María Julia, "Investigar y Juzgar con perspectiva de género". <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>.

(35) SC Buenos Aires, R.C 1091/23 "Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género" en www.

scba.gov.ar.

(36) CCiv. y Com., La Matanza, sala I, "Serrano Víctor Gabriel y otro c/ Serrano Rosana Graciela s/desalojo", 12/09/2023, en www.scba.gov.ar/fallos.

(37) SC Buenos Aires, causa 124.589, Voto del Dr. Torres, en www.scba.gov.ar

(38) CARBONNIER, Jean, "Derecho Flexible. Para una sociología no rigurosa del derecho", Prologo de Luis Diez

Picasso, Ed. Tecnos, Madrid, 1974.

(39) VIGO, Rodolfo, "Argumentación Constitucional", JA 2009-III- 1061.

(40) KRASNOW, Adriana, "La prevención como medio de protección de los derechos personalísimos. Su despliegue en los casos de gestación solidaria", *Derecho y Ciencias Sociales*, abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comer-

cial), ps. 37-61 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. file:///D:/Downloads/Dialnet-LaPrevencionComoMedioDeProteccionDeLosDerechosPers-6522623.pdf.

(41) BASSET, Úrsula, "Tratado de la Vulnerabilidad", Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrère, en presentación de la obra, p. XLVII. La Ley 2017.

Bibliografía

Teoría General del Derecho Procesal. Nuevas Tendencias

Autor: Emir Alfredo Caputo Tártara
Editorial: Librería Editora Platense, octubre de 2023

La flamante obra objeto de este sucinto comentario consiste en una minuciosa y moderna mirada de la Teoría General del Derecho Procesal, agrupada en dos tomos con treinta capítulos en total y un detallado anexo bibliográfico. Su extensión supera los 1000 páginas.

El autor explica rigurosamente la mutación que a través de esta disciplina, desde su rol inicial como apéndice de las respectivas ramas del Derecho de fondo de la cual dependía, hasta su actual autonomía. Algunas de sus denominaciones fueron: *Práctica forense*, *procedimientos*, *enjuiciamientos*, *Derecho judicial*, *jurisdiccional*, y, finalmente, *Derecho procesal*.

Dicha metamorfosis, generalmente, fue acompañada con la evolución conceptual de las tres clásicas instituciones que regían esta materia: acción, jurisdicción y proceso, que a posteriori serían cinco, luego de la incorporación de las figuras de la pretensión y de la excepción procesal (como consecuencia del advenimiento de la *teoría de la relación jurídica procesal*). Todas ellas, como pilar de la materia, son explicadas en el libro, con las

correspondientes posturas que imperaron a lo largo del tiempo y espacio.

Luego de dar cuenta de la parte general-histórica, se le dedica un importante segmento al análisis del acto procesal, de las resoluciones judiciales, de las sanciones procesales, de la *teoría general de la prueba*, de la *teoría general de la impugnación*, de la cosa juzgada y ejecución de justicia; desmenuzando sus pormenores y sus ítem.

Igualmente se ha detenido en el estudio de la *administración de justicia*, como elemento vital del Derecho procesal.

No obstante la profundidad del abordaje de las cuestiones tradicionales de esta ciencia, el punto trascendental, que le confiere un plus de modernidad, viene dado por la referencia a los intereses colectivos, a los procesos estructurales, por la incidencia del Código Civil y Comercial en el Derecho procesal (tutela preventiva, urgente, etc.), por los asuntos ambientales, consumeriles e informáticos.

Es así que, sin desandar el sendero que trazaron tratadistas como Von Bülow, Calamandrei, Chiovenda, Couture, Guasp, Vescovi, Clariá Olmedo —entre otros—, se aporta una mirada con proyección en el tiempo y de gran utilidad para la labor profesional.

Tampoco se obvió la relación con el Derecho Procesal Constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los procesos y organismos supranacionales.

de la Cámara Primera Civil y Comercial de La Plata, con anterior ejercicio profesional.

Pero el objetivo del libro resultó más abarcador aún: se añadió la necesidad de brindarle autonomía a esta disciplina en los programas de estudio universitarios, habida cuenta de que, en muchas *unidades académicas* no resulta ser una asignatura independiente y se enseña como parte de las currículas del Derecho procesal penal o Derecho procesal civil y comercial.

Es menester destacar —ya que no es una cuestión menor— la claridad con la que se han elaborado el índice y la nómina de autores citados a lo largo del libro, todo lo cual facilita su consulta.

Las distintas problemáticas que atañen a las diferentes ramas del Derecho procesal (civil, comercial, familia, penal, tributario, administrativo, notarial, etc.), muchas veces encuentran respuesta en la “teoría general”.

Pues, bien, a poco de embarcarse en su recorrido, sabrá apreciar el lector que la importancia de esta obra no queda limitada a la mera teoría, sino especialmente a su aplicación práctica, que resulta de utilidad para la dilucidación de diferentes desafíos cotidianos que presenta la profesión, la judicatura y/o la enseñanza del derecho.

A estas bondades se le adiciona la trayectoria de su creador, como inobjetable respaldo para este nuevo logro que me honra presentar.

El Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara no solo cuenta con una vasta experiencia como magistrado y ex Defensor Oficial, docente de grado y posgrado en varias universidades; también como autor de nutridas publicaciones exhibidas en distintas revistas jurídicas y con amplia participación en diferentes congresos y jornadas de la materia.

A título personal debo destacar que conocí al Dr. Caputo Tártara hace más de treinta años cuando, en mi condición de estudiante avanzado de Derecho, me acerqué para colaborar en su comisión de *Derecho Procesal I* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, circunstancia que se extendió por muchos años y con un fraternal afecto que aún perdura.

Su pasión por la enseñanza de la Teoría General del Derecho Procesal, que en aquellos años representaba una parte importante del programa de estudios y actualmente se ha erigido en una materia autónoma en muchas casas de estudio, se puede apreciar fácilmente en esta obra.

En ella podemos recoger los frutos de ese valioso camino que ha recorrido el escritor.

Otro procesalista platense de renombre internacional y activo referente de esta ciencia, el profesor Roberto Omar Berizonce, refrenda la trascendencia de este libro, al prologarlo.

En consecuencia, la amalgama entre la teoría y su aplicación práctica hacia las diferentes ramas —como se anticipó— es el causal más valioso que atesoran esas páginas.

Por último, la sistematización y adecuado tratamiento de los temas sintetizan la actualidad del desarrollo doctrinario, institucional y académico, confiriéndole un inmejorable valor: la perspectiva de futuro.

Juan Manuel Hitters (*)

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3214/2023

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Repetición de intereses resarcitorios por omisión de ingresar los anticipos. Rechazo. Opción de no ingreso. Reclamo de anticipos vencidos. Momento hasta el que pueden reclamarse.

1. - Como rige la obligación de ingresar los anticipos, la omisión dio inicio al cómputo de los intereses resarcitorios, sin perjuicio de que luego aquellos se tornaron inexigibles para el Fisco nacional, al tratarse de obligaciones independientes. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de pago en término de los anticipos da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios, aun en el supuesto de que el gravamen adeudado, según la liquidación final del ejercicio, fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del período; con lo que el reclamo de ingreso de los intereses resarcitorios en trato se encuentra justificado.

2. - Los anticipos vencieron antes de que la interesada presentara la solicitud de no ingreso, lo cual significa que la medida no podría alcanzarlos. La res. gral.

327/1999 (AFIP) —vigente al tiempo de los hechos— disponía que la opción de no ingresar —o ingresar en menos— los anticipos producía efecto “a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio...” —art. 17, punto 4º—. Al respecto es equivocado sostener que debe tomarse en cuenta el día de la primera presentación —el 2/6/15—, ya que esa solicitud fue desaprobada y la firma no recurrió la medida, a pesar de contar con un remedio habilitado para hacerlo —dec. 1397/1979, art. 74—.

3. - Una vez finalizado el período fiscal del Impuesto a las Ganancias-2015, la firma presentó la declaración jurada anual. A partir de ese momento cesó el derecho del Fisco nacional de reclamar el ingreso de los anticipos vencidos, por imperio del art. 21 de la ley 11.683. Dicha circunstancia se encuentra cumplida en la especie, dado que el Fisco nacional no reclamó el ingreso de los anticipos 1 y 2 del Impuesto a las Ganancias-2015, sino solo los intereses resarcitorios.

CNFed. Contencioso administrativo, sala III, 07/12/2023. - Molfino Hermanos S.A. c. EN-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/167550/2023]

Jurisprudencia vinculada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/1973, “Fisco Nacional c. Francisco Gil S.A.I.C. e I.”, TR LALEY AR/JUR/27/1973

Costas

En ambas instancias se imponen a la actora vencida (CPCyC, arts. 68 y 279).

2ª Instancia. - Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023.

El doctor *Fernández* dice:

I.- Que por sentencia del 23/8/23 la Sra. juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda entablada por Molfino Hermanos SA —en adelante, “Molfino”— y, en consecuencia, revocó la resolución 12/2018 (DV REGN) dictada por la AFIP-DGI el 24/5/18, a través de la cual se había denegado la repetición de las sumas compensadas en concepto de intereses resarcitorios, correspondiente a los anticipos 1 y 2 del impuesto a las ganancias —“IG”—, período fiscal 2015. Impuso las costas a la demandada vencida.

Relató las expresiones esgrimidas por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones, describió el com-

ponente fáctico que presenta el caso, expuso que en la causa se produjo prueba y explicó que la cuestión litigiosa se centró en la resolución adoptada por el organismo recaudador, en el sentido de denegar el reintegro de las sumas de \$ 947.416,71 y \$ 21.042,28, correspondientes a los anticipos 1 y 2 del IG-2015, respectivamente.

Transcribió varios segmentos de la resolución 12/2018 (DV REGN), que obra a fs. 22/30 vta.

Destacó que en la causa se encuentra acreditada la compensación de los saldos de los anticipos mencionados, con los del reintegro de IVA-exportador.

Destacó que de las actuaciones administrativas surge que el 6/7/15, el Jefe de la Oficina de la Cuenta Corriente de la División de Recaudación de la AFIP había rechazado la solicitud de reducción de anticipos del IG-2015, presentada por la actora el 2/6/15; y que, ante un nuevo planteo —el 15/7/15—, la aprobó el 13/8/15. No obstante —prosiguió—, el 25/8/15 (nota 493/18), el Jefe de División de Recaudación del Departamento de Gestión de Cobro de la AFIP informó que el reclamo de los intereses resarcitorios se ajustaba a derecho, toda vez que la presentación de la reducción de anticipos había adquirido virtualidad con la presentación del 15/7/15.

Refirió al contenido del dictamen pericial contable obrante en la causa.

Explicó que el 17/6/15 la AFIP cursó un telegrama a Molfino, intimándola a que ingresara, en el plazo de 48 horas, la suma de \$ 31.580.557 en concepto de anticipo 1 del IG-2015, frente a lo cual la empresa presentó una multinota informando que había ejercido la opción de no pagar los anticipos de aquel impuesto. “Luego, surge que al aprobar la segunda presentación de la opción de no pago de anticipos, la AFIP emite deuda por intereses sobre anticipos 1 y 2 hasta el 15/07/15, cuyos importes fueron compensados...” (sic).

Citó y transcribió los artículos 21 y 37 de la ley 11.683, y los artículos 15, 16 inc. b), 17, 19 y 20 de la RG (AFIP) 327.

Destacó que el 2/6/15 la firma hizo uso del régimen opcional previsto en la RG 327, solicitando el no ingreso de suma alguna en concepto de anticipo IG-2015, y que el 18/6/15 el organismo fiscal la intimó a que ingresara la deuda en concepto de anticipo 1 de IG-2015, ante lo cual la intimada informó el motivo por el cual no había ingresado suma alguna.

Precisó que el anticipo 1 venció el 15/6/15 y el anticipo 2 el 13/7/15; a su vez, que el Fisco nacional aprobó la petición de la actora el 13/8/15.

Sostuvo que la accionante cumplió con todos los requisitos formales fijados por la reglamentación para ejercer la opción de eximición de los anticipos en trato, a lo cual se agregó que la declaración jurada —“DDJJ”— del IG-2015 —no objetada— arrojó un quebranto de \$ 304.302.143, justificándose de tal modo la falta de pago por aquel concepto. Siendo ello así —continuó—, resultaría improcedente el cómputo de los intereses resarcitorios.

En este aspecto, aseveró que la empresa se acogió al régimen de reducción de anticipos con anterioridad a que venciera el anticipo 1 y que, si bien fue desestimada en una primera oportunidad, finalmente fue aceptada para los anticipos 1 y 2. De esta manera —concluyó— la eximición del abono de dichos conceptos, aceptada por el Fisco, impide la generación de intereses.

Por todo ello, ordenó la devolución de las sumas reclamadas, con más los intereses que resulten de la aplicación de la resolución 314/04 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

II. Que contra dicha sentencia se alza la parte demandada, presentando su recurso de apelación el 30/8/23 [11:33 hs], concedido libremente el 31/8/23. La expresión de agravios fue presentada el 19/9/23 [15:25 hs] y contestada el 5/10/23 [17:53 hs].

III. En su memorial, la demandada acusa que la juez a quo no reparó en que la actora había consentido el rechazo del pedido de reducción de los anticipos 1 y 2, con lo cual, habiendo vencido antes de que se presentara el segundo pedido de reducción, la decisión de la administración adquirió firmeza.

En razón de lo apuntado, destaca que el organismo se encontró habilitado para intimar el ingreso de los intereses resarcitorios, resultantes de la diferencia entre los importes del anticipo ingresado y los que hubieran correspondido, existiendo una solicitud posterior que sí fue aprobada,

Sostiene que, al existir una solicitud posterior que fue aprobada, corresponde la intimación de los intereses resarcitorios por los anticipos con vencimiento anterior a esa segunda solicitud.

Alude a las facultades de fiscalización que le cabe a la AFIP frente a una solicitud de reducción de anticipos.

Señala que los anticipos son obligaciones independientes que, ante la falta de pago, generan sus propios intereses resarcitorios.

Declara que la sentencia apelada citó jurisprudencia en la que se dirimieron cuestiones disímiles a las de autos.

En otro orden de consideraciones, aduce que el fallo apelado erróneamente hizo lugar a la repetición intentada, desatendiendo que la firma no había ingresado las sumas en cuestión, sino que las había compensado con saldos favorables.

Por tal razón —dice—, en todo caso debería devolverse las sumas en la misma forma en que fueron ingresados, es decir, como créditos.

Para el supuesto en que se llegara a confirmar la sentencia, deja planteada la imposibilidad de efectuar la liquidación de los montos involucrados, sin antes seguir el procedimiento contemplado en la RG (DGI) 2224 y, por otro lado, que se distribuyan las costas por su orden.

Cita jurisprudencia, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

IV. Previo a todo, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970; esta Sala, “ACIJ c/EN-ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/08; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; “CPACF-INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/EN- DNM Disp 1207/11 —Legajo 13975— (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/11, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14, “Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15, “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN M Interior OPyV DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18, entre otros).

V. Sentado lo anterior, se desprende de las piezas que componen esta causa, que el caso contiene un preponderantemente cariz fáctico, respecto del cual las partes no presentan diferencias. El conflicto se concentra en la interpretación jurídica de esos hechos.

Siendo Molfino sujeto pasivo del IG, y por tal razón obligado a ingresar los anticipos correspondientes, se debate en autos si la resolución 12/2018 (DV REGN) —del 24/5/18—, por medio de la cual la AFIP denegó la repetición de los intereses resarcitorios pretendidos —vinculados con dos anticipos de aquel impuesto—, se ajusta a derecho.

VI. La plataforma fáctica que describe al caso, en lo que interesa resaltar, es la siguiente:

(i) El 2/6/15 Molfino solicitó el no ingreso de los anticipos correspondientes al IG-

2015, en los términos de la RG 327 (antecedentes administrativos, Act. 13289-23521-2017, fs. 46/53).

El 6/7/15 el Fisco nacional rechazó esa solicitud (antecedentes administrativos, fs. 87).

(ii) El 15/7/15 la firma solicitó nuevamente el no ingreso de los anticipos en trato (antecedentes, fs. 62/65), obteniendo la aprobación del organismo el 13/8/15 (antecedentes, fs. 88).

(iii) Ínterin, el 15/6/15 venció el anticipo 1 y el 13/7/15 el anticipo 2.

(iv) Al finalizar el período fiscal del IG-2015, la firma presentó la DDJJ anual —10/5/16—, con saldo a su favor (antecedentes, fs. 67/68). Esta circunstancia no se encuentra controvertida en la causa.

(v) El 14/8/15 la firma canceló —por medio de compensación de saldos— los intereses resarcitorios vinculados con los anticipos 1 y 2 del IG-2015 (antecedentes, fs. 42/43 y 83/86), aspecto tampoco discutido en autos.

En la pericia contable presentada el 15/9/21 [19:01 hs] se expuso que no surgía de las piezas examinadas el pago de los anticipos.

(vi) Finalmente, el 24/11/17 Molfino interpuso reclamo administrativo de repetición de los intereses en cuestión (antecedentes, fs. 1/22), cuyo rechazo a través de la resolución 12/2018 (DV REGN) dio lugar a la promoción de esta litis.

A partir de este cuadro, las interpretaciones y las conclusiones a las que arribaron la empresa y el Fisco nacional, son disímiles.

Mientras que la empresa arguye que nada debía ingresar en concepto de intereses resarcitorios, dado que el organismo aprobó la solicitud de no ingreso de los anticipos, sumado a que la DDJJ-IG-2015 no arrojó saldo a ingresar; el Fisco nacional sostiene que, en tanto la solicitud de no ingreso de los anticipos fue posterior a sus vencimientos, automáticamente se deben contabilizar los intereses resarcitorios generados, a pesar de que, en razón del resultado del IG-2015, no hubiera correspondido el ingreso de los anticipos.

Adelanto que la posición sostenida por el fisco nacional, es la correcta.

VII. Considero que la solución del dilema se alcanza leyendo cuidadosamente los hechos que identifican al caso, debiéndose distinguir tres cuestiones:

a. La primera cuestión: Molfino formuló dos solicitudes de no ingreso de los anticipos, uno el 2/6/15 y otro el 15/7/15. El primero fue rechazado el 6/7/15 y el segundo aprobado el 13/8/15. Los anticipos 1 y 2 vencieron los días 15/6/15 y 13/7/15.

Las fechas a retener son las siguientes: 15/6/15 y 13/7/15 —vencimientos de los anticipos 1 y 2, respectivamente—, y 15/7/15 —presentación de la segunda solicitud—.

Reparo que los anticipos vencieron antes de que la interesada presentara la solicitud de no ingreso, lo cual significa que la medida no podría alcanzarlos. La RG 327 —vigente al tiempo de los hechos—, disponía que la opción de no ingresar —o ingresar en menos— los anticipos, producía efecto “a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio...” (art. 17, punto 4°).

Al respecto, es equivocado sostener que debe tomarse en cuenta el día de la primera presentación —el 2/6/15—, ya que, como correctamente lo apunta la demandada, esa solicitud fue desaprobada y la firma no recurrió la medida, a pesar de contar con un remedio habilitado para hacerlo (decreto 1397/79, art. 74).

b. La segunda cuestión: una vez finalizado el período fiscal del IG-2015, la firma presentó la DDJJ anual.

Como se sabe, a partir de ese momento cesó el derecho del Fisco nacional de reclamar el ingreso de los anticipos vencidos, por imperio del artículo 21 de la ley 11.683, que —en lo que aquí interesa— dispone lo siguiente: “Podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos”.

Viene al caso recordar la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre este tópico, en cuanto a que “...vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, párr. 1°), toda vez que dicha limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los primeros reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles, o de la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma (Fallos: 235:787), y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado esta, o sea susceptible de determinación..., cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos...” (CSJN - “Francisco V. Damiano SA”, del 6/10/81”; conf. Fallos: 303:1496).

Y, más cercano en el tiempo, puntualizó que a partir del vencimiento del término general del gravamen, o de la fecha de presentación de la DDJJ “...cesa la función que éstos [los anticipos] cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto (Fallos: 303:1496; 306:1970), pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el tributo...” (CSJN - “Eso SAPA (TF 11427-I) c/DGI”, del 11/7/06; cfr. Fallos: 329:2511). En similar sentido, esta Sala, in re “Cabrera Castilla, Gonzalo M. c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, Causa N° 1571/2015, del 27/6/19).

Pues bien, la circunstancia apuntada se encuentra cumplida en la especie, dado que el fisco nacional no reclamó a Molfino el ingreso de los anticipos 1 y 2 del IG-2015, sino sólo los intereses resarcitorios.

c. La tercera cuestión: refiere a los intereses resarcitorios reclamados por el fisco nacional.

El organismo formuló el reclamo en atención a que la firma no había ingresado los anticipos, encontrándose obligada a hacerlo, a pesar de que luego el organismo ya no pudiera exigirlos —los anticipos—, en orden a lo explicado en el punto anterior.

Es decir, rigiendo la obligación de ingresar los anticipos, la omisión dio inicio al cómputo de los intereses resarcitorios, sin perjuicio de que luego aquéllos se tornaron inexigibles para el Fisco nacional. Es que, como es conocido, se trata de obligaciones independientes.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de pago en término de los anticipos, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios, aún en el supuesto de que el gravamen adeudado, según la liquidación final del ejercicio, fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la DDJJ del período (CSJN - "Fisco Nacional (DGI) c/ Francisco Gil SAICeI s/ejecución fiscal", del 26/3/73, cfr. Fallos: 285:177; "Arenera Puerto Nuevo SAMCIIyA", del 6/10/81, cfr. Fallos: 303:1496 y "Óptica Cosentino SA-Cel s/recurso de apelación", del 4/3/82, cfr. Fallos: 304:268).

Siendo ello así, el reclamo de ingreso de los intereses resarcitorios en trato, se encuentra justificado.

VIII. Como consecuencia de todo lo examinado, tengo para mí que el recurso de apelación interpuesto por la demandada es de recibo, correspondiendo dejar sin efecto la sentencia apelada y, por ende, convalidar la resolución 12/2018 (DV REGN).

Como consecuencia de ello, tornase inoficioso que me adentre al estudio del resto de los agravios planteados por la representación fiscal, centrados en que la firma no ingresó las sumas reclamadas, sino que las compensó, y en la necesidad de cumplimentar el procedimiento reglado en la RG 2224.

IX. Por todo lo expuesto, si mi voto es compartido por mi distinguido colega de Sala, corresponderá revocar la sentencia apelada, con costas (cfr. art. 68 primer párrafo, CPCCN).

El doctor *Grecco* adhiere al voto del vocal preopinante.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve*: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, convalidar la resolución 12/2018 (DV REGN), dictada por la AFIP el 24/5/18. Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (CPCCN, arts. 68 y 279).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase. — *Carlos M. Grecco*. — *Sergio G. Fernández*.

Prescripción

Ejercicio de derecho subjetivo de carácter privada. Alcances. Imposibilidad de decretarla de oficio.

1. - La prescripción debe ser opuesta en forma concreta, puesto que no produce sus efectos de pleno derecho ni puede ser declarada de oficio por el juez. Esta limitación impuesta a la jurisdicción es propia del ejercicio de todo derecho subjetivo de carácter privado, ya que el juez no puede declarar de oficio un derecho que el interesado no tiene interés de hacerlo valer en la justicia.
2. - El orden público que declara tener la ley 24.240 no puede conducir a decretar la prescripción de la acción de oficio, pues ella involucra cuestiones de hecho que no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces, mientras no sean alegadas y probadas por los interesados.
3. - La prescripción de la acción cambiaria no tiene que ver con la habilidad del título con el que se deduce la ejecución; lo que prescribe es la acción no el título valor como tal.

C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, 07/12/2023. - Engenus SRL c. Pereyra, Sergio Gustavo s/ Cobro ejecutivo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/174018/2023]

2ª Instancia.- La Plata, diciembre 7 de 2023.

1ª ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 06/09/2023? 2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor *Banegas* dijo:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante el 13/09/2023 contra la sentencia de fecha 06/09/2023, en cuanto declara la prescripción y rechaza la vía ejecutiva. El memorial se presentó el 20/09/2023. El 27/10/2023 se adjuntó el dictamen del señor fiscal de Cámara.

2. Sostiene el apelante que la mención al orden público no implica que la jueza pueda decretar la prescripción de oficio,

pues dicha materia es disponible para las partes; que la circunstancia alegada de que los consumidores no habitúan presentarse a los juicios ejecutivos iniciados en su contra, es un argumento que carece de fundamento jurídico y que fundar la sentencia en un argumento futuro que puede o no suceder no solo causa incertidumbre en el marco de un proceso judicial, sino que afecta a la seguridad jurídica y al orden que deben mantener las normas del derecho y las decisiones judiciales.

Agrega que se soslayó que el pagare de consumo se encuentra integrado con la solicitud de crédito (contrato de mutuo) y demás documentos, que forman un título complejo, por lo que el plazo de prescripción que corresponde a la acción es de cinco años en los términos del documento base (contrato de mutuo) y no el del título valor, motivo por el cual no ha operado la prescripción. Por último, indica que el dictamen fiscal de la presente causa indica que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC y que no existe óbice para continuar la ejecución.

3. La prescripción es un medio de extinción de las acciones (arts. 2532 ss. y conc. del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en adelante Cód. Civ. y Com. de la Nación) y como tal sometido a las reglas pertinentes.

El instituto de la prescripción es uno de los conceptos centrales en nuestro sistema jurídico, sin el cual el universo de las numerosas relaciones entabladas en el seno de la sociedad quedaría sujeto a la incertidumbre e impredecibilidad propia del quehacer humano, con el consiguiente costo en términos de la seguridad jurídica, y por ende, de paz social. Es por ello que el sistema jurídico establece a través de sus distintos ordenamientos toda una serie de provisiones tanto en lo que se relaciona con los plazos como así también con los puntos de partida a partir de los cuales estos han de correr (esta Sala, causa 128.845, RSD 30/2021 del 09/03/2021).

Así como la prescripción es defensa que los jueces no pueden aplicar de oficio, habida cuenta que lo contrario supondría suplir los hechos que debían demostrarse (art. 2552, Cód. Civ. y Com. de la Nación), la interrupción o suspensión de aquella solo puede tomarse en cuenta si las partes la alegan, en razón de estar constituidas por la concurrencia de ciertas circunstancias que, como en punto a la prescripción, no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces mientras no sean alegadas y probadas por los interesados.

Sobre el tópico en cuestión esta Sala ha puntualizado que la prescripción debe

ser opuesta en forma concreta, puesto que no produce sus efectos de pleno derecho, ni puede ser declarada de oficio por el juez. Esta limitación impuesta a la jurisdicción es propia del ejercicio de todo derecho subjetivo de carácter privado, ya que el juez no puede declarar de oficio un derecho que el interesado no tiene interés de hacerlo valer en la justicia (art. 2552 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, p. 331; causas 126660, RSD 36/20, sent. del 17/03/2020; 127.306, RSI 280/20, sent. int. del 05/10/2020).

El orden público que declara tener la Ley 24.240 (art. 65) no puede conducir a decretar la prescripción de la acción de oficio, pues ella involucra cuestiones de hecho que, como se puntualizara, no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces mientras no sean alegadas y probadas por los interesados.

La prescripción de la acción cambiaria no tiene que ver con la habilidad del título con el que se deduce la ejecución (tópico respecto del cual el juez sí se halla facultado para analizarlo de oficio; arts. 529, 549, Cód. Proc. Civ. y Comercial), lo que prescribe es la acción no el título valor como tal.

En orden a lo expuesto corresponde revocar la sentencia apelada, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la negativa.

El doctor *Hankovits*, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

2ª cuestión. — El doctor *Banegas* dijo:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar la sentencia apelada de fecha 06/09/2023, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Así lo voto.

El doctor *Hankovits*, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Por ello, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fecha 06/09/2023, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese. Notifíquese en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. Devuélvase. — *Leandro A. Banegas*. — *Francisco A. Hankovits*.

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444